

BOLETIN

DEL APROVINCIA



OFICIAL

DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico. que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981. = Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Gobierno Superior Político de la Provincia de Logroño.

Por la Capitanía general de las Provincias Vascongadas se ha recibido la siguiente comunicacion.

Capitanía general de las Provincias Vascongadas.—El Excmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina Doña Isabel II en Paris, en comunicacion que acabo de recibir por medio de un oficial de la legion me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Muy Sr. mio: Al mismo tiempo que la noticia de la rebelion del General O'Donell he sabido las disposiciones que V. E. tomó inmediatamente para contener sus progresos y defender el legitimo Gobierno constitucional con una lealtad y decision que forma contraste bien sensible con la conducta que algunas Autoridades han observado en estas circunstancias. Los que se declaran contra el orden de cosas existente, legal y reconocido dentro y fuera de la Nacion son rebeldes, los que desde lejos aconsejan, preparan y dirigen la rebelion son cobardes y ambiciosos conspiradores, hipócritas los que invocan la paz y promueven la guerra civil; y malos españoles los que menguan por estos medios el poder de nuestra trabajada Nacion y retardan el día en que debe ocupar el lugar que le corresponde entre las demas de Europa; pero los que honrados por el Gobierno con el mando de algunas tropas ó con otro cargo público, vuelven contra él las fuerzas y los recursos que habia puesto á su cuidado, son además traidores y llevan consigo justamente el desprecio de todos los partidos y de todos los pueblos que no pueden vivir sin honor y sin lealtad.

»La sediccion promovida por los que se titulan defensores de la Regencia de la Reina Madre, entre tantos males como ha causado ya y causará á la patria, tiene al menos la ventaja de hacer conocer á la Nacion cuales son sus encarnizados enemigos y cual la fe que debió tener en los principios que han sabido proclamar.

»Para poner mas en descubierto sus planes y contribuir por mi parte á fijar con la posible claridad el verdadero estado de las cosas, hallándose en esta capital la Reina Cristina, he creído de mi deber, como representante del Gobierno Español (que nunca he sentido orgullo en serlo como cuando lo veo tan villanamente atacado) dirigirme á S. M. para saber si el General O'Donell y los demas que en Navarra y en las provincias Vascongadas se titulan Generales, agentes ó encargados de la Regencia que la atribuyen, han recibido en efecto nombramiento ó mision de S. M. ó si están al menos autorizados para tomar su Real nombre del modo que lo hacen.

»Un correo Ingles que salió de Madrid en la noche del 3 al 4 del corriente y que me ha traído seis cartas de S. M. la Reina

Doña Isabel II y S. A. la Infanta para su augusta Madre, me ha proporcionado una ocasion tan propicia como podia desear. Encargado por el Gobierno de entregar esta interesante correspondencia, he tenido la honra de ver á S. M., que con el mismo motivo me habia dispensado las semanas anteriores, si bien hoy ha podido hacerme una distincion particular prefiriendo mi visita sin detenerme ni un momento, á la de tantos Españoles mas ó menos notables que por ser el cumpleaños de nuestra Reina ó no sé por qué causa poblaban hoy el Palacio de Braganza y aguardaban tener este honor. Consideracion no tenida ciertamente á mi persona, casi desconocida hasta este tiempo de S. M., sino á mi caracter de Embajador Español.

»Al presentar á S. M. las seis cartas que en la última semana la han escrito sus augustas Hijas (no dirán que los que rodean á S. M. y A. les escatiman el cumplimento de este agradable deber) he manifestado á S. M. que tenia que someterla una gran duda, la cual en rigor debia resolverse antes de entregar la correspondencia, pero que pudiendo ser tan trascendentales las palabras que esperaba de S. M. y deseando que ningun estímulo ni violencia moral, menguase en lo mas minimo la espontaneidad de su declaracion empezaba por poner en sus manos las cartas que una madre tierna era natural que anhelase recibir. Cuando las hubo tomado espuse á S. M. la duda de lo que el Gobierno me habria prevenido sobre esta correspondencia, si en la noche del 3 hubiera podido saber lo ocurrido en Pamplona el día anterior, y los demas sucesos que ya nos eran conocidos, la imposibilidad en que yo me hallaria de presentarme á S. M. si era cierto lo que de su Real persona y sus proyectos decian los papeles publicados en Pamplona y en algunos puntos de las Provincias Vascongadas, y la necesidad en que estaba de manifestarme la verdad de todo para que comunicandolo al Gobierno pueda este resolver que clase de relaciones ha de tener en adelante con la ex-Reina Gobernadora. S. M. se ha dignado contestarme que es falso que haya nombrado al General O'Donell Virrey de Navarra y Capitan General de las Provincias Vascongadas como se titula, que es falso que ni ha este ni á otro alguno haya dado ninguna autoridad, y que mal podria darla cuando S. M. no tiene ninguna, que cualquier cosa que hagan es por cuenta de ellos. Esto lo ha repetido S. M. varias veces, añadiendo, y si no que me prueben lo contrario; y me ha autorizado para comunicarlo al Gobierno, asi como los votos que hace por el bien y tranquilidad de todos los Españoles.

»¡Ojala que lleguen á tiempo y que no se haya derramado todavia la sangre Española aunque lo creo muy difícil, por culpa de los que han manchado su nombre inscribiendolo en la negra bandera de la traicion! Pero nunca es tarde para descubrir la impostura de los que por miras ó resentimientos personales se arrojan á turbar la paz del Reino apellidando los nombres y las cosas que pueden servir para sus interesados proyectos, á no ser que las noticias confidenciales que con esa misma fecha comunico á V. E. se confirmen á su vista con-

tra las Reales palabras que dejo citadas. En este caso todo comentario es inútil. El tiempo dirá cuales deben ser las consecuencias de semejante política para la ex-Reina Gobernadora y para la nacion Española. Dios guarde á V. E. muchos años. Paris 10 de Octubre de 1841.—Salustiano de Olózaga.—Excmo. Sr. D. Francisco de Paula Alcalá.»

Lo que me apresuro á hacer público para que llegue á noticia de todos y que sepan que la augusta Señora, cuyo nombre se apellida para introducir la guerra civil en la nacion, rechaza y desmiente como calumnioso el que haya dado mision alguna para tan criminal tentativa. Soldados del Ejército á quienes infames sugerencias han separado de su deber: Pueblos vases congados á quienes se quiere sacrificar por miras ambiciosas que os son estrañas, volved sobre vosotros; rechazad á los malvados que quieren convertirnos en ciegos instrumentos de sus mezquinas pasiones; acordaos que todos somos Españoles y unámonos al rededor del Trono de la Reina Doña Isabel II constitucional, evitando los males que de nuestras diferencias caerian sobre la patria á que todos pertenecemos y que todos tendriamos que llorar.

Tolosa 15 de Octubre de 1841.—Francisco de Paula Alcalá.

Y he dispuesto se publique en el presente Boletín para el debido conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Logroño 19 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

El Regente del Reino se ha enterado de las comunicaciones de V. S. fecha 10 del actual números 237 y 238 participando las noticias relativas al movimiento militar de las Provincias y acusando el recibo del manifiesto de S. A. con lo demás que espresa; y en su virtud se ha servido mandarme diga á V. S. como de su orden lo ejecuto, que ha visto con agrado el brillante espíritu patriótico que anima á los Riojanos.

Lo que me ha parecido conveniente publicar por medio del Boletín oficial para que conste á los habitantes de esta provincia el merecido concepto de que gozan para con el Sereno. Sr. Regente, y Gobierno que felizmente nos rige. Logroño 19 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 10 del actual me comunica la siguiente orden.

La salvacion de la causa de la libertad contra la cual se han conjurado algunos malos españoles á quienes el Gobierno conservaba en unos destinos de que una dolorosa experiencia ha acreditado que no eran dignos y que abusaban por el contrario de ellos para consumir su negro crimen de ingratitud y de traicion, exige de este mismo Gobierno que sacrificando todas las consideraciones al deber sagrado de asegurar el mantenimiento de la paz y el triunfo de la Constitucion del Estado, tome todas las medidas de justicia y de pública conveniencia que aseguren aquel importante resultado. Los empleados públicos estan en el deber de ser fieles al Gobierno á quien sirven y á mantenerse ó acudir á sus puestos en el momento en que la Nacion reclama sus leales servicios. Aunque se complace el Ministerio que está á mi cargo en ofrecer el sincero testimonio de que por parte de los primeros agentes dependientes del mismo se están ofreciendo las mas satisfactorias pruebas de una acrisolada lealtad, como en la multitud de empleados de las diferentes y multiplicadas oficinas, podria haber algunos que no se hallasen en este caso y que no pueden ser debidamente conocidos á el Gobierno debo prevenir á V. S. en conformidad con las ordenes anteriormente comunicadas sobre el particular, ha tenido á bien S. A. el Regente del Reino mandarme diga á V. S. que si entre los empleados que se hallan á sus órdenes hubiese algunos cuyos principios y conducta política no sean la que reclaman sus deberes de lealtad y adhesion á las instituciones liberales y al trono de Isabel II y Regencia de S. A. el Duque de la Victoria, lo haga V. S. saber á este Ministerio, sin consideracion de ninguna especie y bajo su mas

estrecha responsabilidad para proceder inmediatamente á su separacion.

Se ha servido asimismo S. A. disponer que si hubiese algunos empleados dependientes de V. S. que se hallen disfrutando de licencia, ó que por otro motivo no se hallen prestando sus servicios en la oficina de que dependen, les haga V. S. entender que se tendrán por separados de sus empleos, todos los que á los quince dias de publicada esta orden en la Gaceta no se hallen en sus respectivas oficinas.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y correspondientes efectos.

La que se inserta para el debido conocimiento y cumplimiento por parte de los empleados del Ministerio de la Gobernacion que se hallasen en esta Provincia disfrutando de licencia. Logroño 19 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 25 de Setiembre último me comunica la siguiente orden é instruccion que á la misma acompaña.

Por el Ministerio de Hacienda se ha circulado lo siguiente. Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el Clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto Españoles como extrangeros á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del Clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interes unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas; la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaña á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del celo de las autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la nacion tiene derecho á esperar de las sabias disposiciones de las Cortes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion practica del reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.

La que se inserta para el debido conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento. Logroño 2 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del Clero secular.

Art. 1.º La enagenacion de los bienes del Clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1833, Instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se expresarán.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta Instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el art. 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las Comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se hará por los dos medios hoy establecidos de valuacion parcial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para base de la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, expresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no excediese del valor de 40 000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciara la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las fincas urbanas cuyo valor no exceda de 10.000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20.000 en los de mil hasta cinco mil, de 30 000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40.000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas excediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisible en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se expresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el art. 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no exista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10.º El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma expresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de Bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion

3

si hubiere méritos para ello.

Art. 11.º Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduría, para que con deducion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12.º En seguida se volverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el art. 46 de la misma Instruccion.

Art. 13.º El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 48 de la propia Instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de San Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del Clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14.º Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abrace todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull.

Gobierno superior político de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula aon fecha 7 del actual me comunica la siguiente orden.

Con fecha 30 del mes anterior se dijo al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula por el de la Guerra lo que sigue.

Con fecha 9 del actual se comunicó al Inspector general de Milicias y trasladó á los capitanes generales de distrito la orden del tenor siguiente.—Con objeto de alejar todo motivo de duda acerca de la inteligencia del art. 21 del decreto de organizacion del ejército de 3 de Agosto último en que se trata de los cuerpos de Milicias provinciales, el Regente del Reino se ha servido mandar que remita á V. E. como de su orden lo verifíco, la adjunta relacion en que se espresa el número de los indicados cuerpos que deberán existir en cada una de las provincias de la Peninsula é Is'as Baleares. De los términos en que está concebida la insinuada relacion de la organizacion dada á dichos cuerpos, y del orden de su servicio y reemplazo se infiere que las clases de Tropa de los mismos han de pertenecer á las provincias cuyo nombre llevan asi como tambien se procurará por todos los medios posibles que á los oficiales de los batallones suprimidos se de el destino que mejor convenga, prefiriendo siempre el que sea en sus respectivas provincias para lo cual formará V. E. y remitirá oportunamente á este Ministerio la correspondiente propuesta. Y habiendo dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de las reclamaciones de los Ayuntamientos de Betanzos, Guadix y Laredo en solicitud de que no se varie el nombre de sus respectivos provinciales, se ha servido resolver se les haga entender lo prevenido en el anterior inserto, á cuyo fin remito á V. E. la relacion que en el mismo se menciona; para evitar reclamaciones de igual naturaleza.

Y de orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. acompañando copia de la relacion que se cita; para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se inserta en el presente Boletin con la relacion á que se refiere para el debido conocimiento. Logroño 15 de Octubre de 1841.—Juan de la Tejera.

Relacion de los Batallones de Milicias Provinciales que con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 del Decreto orgánico del Ejército de 3 de Agosto último, deben existir en cada una de

las provincias del Reino.

Nombres de los Batallones provinciales.

Provincias en que deben existir.

Albacete.	antes Chinchila. . . .	En la de Albacete.
Alicante.	de nueva creacion. . .	En la de Alicante.
Almería.	de nueva creacion. . .	En la de Almería.
Avila.	conserva su nombre.	En la de Avila.
Badajoz.	conserva su nombre.	En la de Badajoz.
Barcelona.	de nueva creacion. . .	En la de Barcelona.
Burgos.	conserva su nombre.	En la de Burgos.
Cáceres.	antes Trujillo.	En la de Cáceres.
Cadiz.	antes Jerez.	En la de Cadiz.
Castellon de la Plana.	de nueva creacion. . .	En la de Castellon de la P.a
Ciudad-Real.	conserva su nombre.	En la de Ciudad-Real.
Córdoba.	conserva su nombre.	En la de Córdoba.
Coruña.	antes Compostela. . .	En la de la Coruña,
Santiago.	conserva su nombre	
Cuenca.	conserva su nombre	En la de Cuenca.
Gerona.	de nueva creacion.	En la de Gerona.
Granada.	conserva su nombre.	En la de Granada.
Guadalajara.	antes Sigüenza. . . .	En la de Guadalajara.
Huelva.	de nueva creacion. . .	En la de Huelva.
Huesca.	de nueva creacion.	En la de Huesca.
Jaen.	conserva su nombre.	En la de Jaen.
Leon.	conserva su nombre.	En la de Leon.
Lérida.	de nueva creacion.	En la de Lérida.
Logroño.	conserva su nombre.	En la de Logroño.
Lugo.	conservan su nombre.	En la de Lugo.
Mondoñedo.		
Madrid.	de nueva creacion. . .	En la de Madrid.
Málaga.	conserva su nombre.	En la de Málaga.
Murcia.	conserva su nombre.	En la de Murcia.
Pamplona.	de nueva creacion.	En la de Navarra.
Tudela.	de nueva creacion. . .	
Orense.	conserva su nombre.	En la de Orense.
Oviedo.	conserva su nombre.	En la de Oviedo.
Palencia.	de nueva creacion. . .	En la de Palencia.
Pontevedra.	conservan su nombre	En la de Pontevedra.
Tuy.		
Salamanca.	conserva su nombre.	En la de Salamanca.
Santander.	antes Laredo.	En la de Santander.
Segovia.	conserva su nombre.	En la de Segovia.
Sevilla.	conservan su nombre	En la de Sevilla.
Ecija.		
Soria.	conserva su nombre.	En la de Soria.
Tarragona.	de nueva creacion. . .	En la de Tarragona.
Teruel.	de nueva creacion. . .	En la de Teruel.
Toledo	conserva su nombre.	En la de Toledo.
Valencia.	de nueva creacion. . .	En la de Valencia.
Valladolid.	conserva su nombre.	En la de Valladolid.
Mallorca.	conserva su nombre.	En la de las Islas B.res
Zamora.	antes Toro.	En la de Zamora.
Zaragoza.	de nueva creacion. . .	En la de Zaragoza.

Gobierno superior politico de la Provincia de Logroño.

Habiendo desertado del Presidio Correccional de esta Capital el 12 del actual los confinados Juan Celemendi, y Antonio Aldasoro, cuyas señas personales se espresan á continuacion encargo á las justicias de los pueblos de esta Provincia que en el caso de presentarse en alguna de sus respectivas jurisdicciones, procedan á su detencion conduciendolos á mi disposicion con la mayor seguridad. Logroño 14 de Octubre de 1841.— Juan de la Tejera.

SEÑAS DE JUAN CELEMENDI.

Pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca cara natural, color bueno, estatura 5 pies 2 pulgadas y 6 lineas.

IDEM DE ANTONIO ALDASORO.

Pelo y cejas rubio, ojos azules, nariz regular, barba cerrada, cara natural, color blanco, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Comandancia general de la Provincia de Logroño.

En la madrugada de este dia he recibido los partes siguientes.

Comandancia militar de Haro.—Excmo. Sr.—En este momento que son las nueve y media de la mañana recibe este Ayuntamiento un parte del Sr. Brigadier D. Martin Zurbano en el que manifiesta que á las cinco de la misma se le han presentado procedentes de Vitoria dos escuadrones del 1.º ligeros y tres compañías de Borbon; que el rebelde Piquero y demas complices en la rebelion habian abandonado dicha Ciudad: que en aquel momento salia en su seguimiento y que desde Vitoria se le avisaba fuese á ocuparla.—Lo que comunico á V. E. para su satisfaccion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Haro 19 de Octubre de 1841.—Excmo. Sr.—Ramon Espuñes.—Excmo. Sr. Comandante general de la provincia de Logroño.

Ayuntamiento Constitucional de Laguardia.—Excmo. Sr.—A consecuencia de haberse puesto sobre las armas la benemérita Milicia nacional de esta Villa esta tarde á las 6 de ella para apoderarse de los cuerpos de guardia de esta plaza, el Comandante de la fuerza que la guarnecia, quien estaba de acuerdo con dicha Milicia para defender los derechos de la legitimidad formó su tropa y les invitó á fin de que siguiesen el partido que les acomodase, quienes respondieron unánimes seguirian el suyo; por cuya virtud se entregó la plaza y puntos de guardia á los Milicianos nacionales, quienes se hallan cubriendo el servicio esperando que V. E. disponga de ella como tenga por conveniente.—Lo que nos apresuramos á poner en su conocimiento para los fines oportunos, debiendo advertir á V. E. que el Gefe de dicha guarnicion y el Gobernador con algunos oficiales que se hallaban destinados para el servicio de la plaza se dirigen con esta fecha á Vitoria á ponerse á disposicion de aquel Sr. Comandante general.—Dios guarde á V. E. muchos años. Laguardia 19 de Octubre de 1841.—Excmo. Sr.—El Regidor, Manuel Ayala.—Excmo. Sr. Comandante general de la Provincia de Logroño.

Ayuntamiento Constitucional de Laguardia.—El Comandante del primer distrito de la fuerza de miñones con fecha 19 del presente dice á este Ayuntamiento lo que sigue.—El Comisario por Ciudad y villas con funciones de Diputado General con fecha de hoy me dice lo que copio.—Tan luego como reciba V. esta comunicacion dispondrá V. que todos los individuos del Cuerpo de Miñones de nueva creacion que se halla á sus órdenes, depongan las armas que cuidará V. de recogerlas con las municiones y prendas de vestuario que se les hayan entregado, haciéndoles regresar á sus respectivos domicilios con encargo de que se conserven tranquilos en ellos, en la seguridad de que nadie los vejará con pretexto alguno.—Tambien dispondrá V. que todos los habitantes de esa villa entreguen las armas y municiones que hubiesen recibido y unas y otras cuidará de conservarlas en su poder hasta nueva orden de esta Diputacion, previniendo á ese vecindario que sin el menor embarazo puede dedicarse á sus trabajos y ocupaciones ordinarias puesto que esta Diputacion sale garante de que serán respetadas sus personas y propiedades.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento.—Esta corporacion se apresura á ponerlo en conocimiento de V. E. manifestándole la tranquilidad y alegría que los habitantes de esta villa gozan en este momento que son las tres de la mañana —Dios guarde á V. E. muchos años. Laguardia 20 de Octubre de 1841.—El presidente interino, Manuel Ayala. Excmo. Sr. Comandante general de la Provincia de Logroño.

Cuyas comunicaciones tengo el mayor placer en comunicar al público por medio del Boletin oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta Provincia y desengaño de los ilusos. Logroño 20 de Octubre de 1841.—P. A. D. E. S. C. G.—El Coronel encargado del Despacho, Gaspar Fernandez Bobadilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la Villa de Canales en los términos siguientes: de Cirujano simple dotada en 4400 rs. y de Cirujano-Médico, en 5500 pagados por el Ayuntamiento, libre de barba, y de todas contribuciones, y cualquiera de las dos se admitirá y mas bien la del último que el primero.

—En la libreria de Ruiz se acaban de recibir los segundos tomos del Libro de los Alcaldes, se avisa para que acudan á recogerlos los Señores que hayan recibido el primero; y se halla de venta la obra completa á 46 reales.

IMPRENTA DE RUIZ.